

2020-00651 SOLICITUD: REPOSICIÓN - NULIDAD PROCESAL

Soto Rodríguez Abogados & Asociados <notificaciones@srabogados.com.co>

Miércoles 9/02/2022 3:12 PM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: NOTIFICACIONES@srabogados.com.co <NOTIFICACIONES@SRABOGADOS.COM.CO>

Señores

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Proceso: Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 76001400302520200065100

Demandante: Alejandro Suárez Ramírez

Demandado: Claudia Patricia Buendía Osorio – Jesús Eduardo Rojas Afanador

Asunto: solicitud: recurso de reposición y nulidad procesal

Cordial saludo,

ALEX BRAHINER ALVAREZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.318.353, expedida en Pasto (N), titular de la tarjeta profesional No. 292.930 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito en la sociedad SOTO RODRÍGUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT 901.353.087-3, que a su vez es mandataria de los demandados, respetuosamente solicito se de trámite a la solicitud: recurso de reposición e incidente de nulidad procesal aportado en 21 folios.

Anexo: Escrito de reposición y nulidad; pruebas aportadas y certificado de existencia y representación de la sociedad SOTO RODRÍGUEZ

ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. (21 folios formato PDF)

Agradeciendo por la atención prestada, se suscribe,

ALEX BRAHINER ALVAREZ RAMOS

C.C.No. 1.085.318.353 de Pasto (N)

T.P. No. 292.930 del C. S. de la J.

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señores

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Proceso: Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 760014003025**20200065100**

Demandante: Alejandro Suárez Ramírez

Demandado: Claudia Patricia Buendía Osorio – Jesús Eduardo Rojas Afanador

Asunto: Reposición – Nulidad

Cordial saludo,

ALEX BRAHINER ALVAREZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.318.353, expedida en Pasto (N), titular de la tarjeta profesional No. 292.930 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito en la sociedad **SOTO RODRÍGUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT 901.353.087-3, apoderada de los demandados, dentro de la oportunidad legal, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el auto No. 232 de fecha 3 de febrero de 2022 y subsidiariamente, incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio del escrito introductorio.

1. Oportunidad del Recurso y de la solicitud (incidente) de nulidad

El auto No. 232 de fecha 3 de febrero de 2022, fue notificado el día 4 de febrero de 2022, su ejecutoria corrió entre los días 7, 8, 9 de febrero de 2022. En consecuencia, el recurso es interpuesto oportunamente.

2. La Providencia Recurrida

Se trata del auto No. 232 de fecha 3 de febrero de 2022, por el cual el Juzgado entre otras, negó la notificación por conducta concluyente de los demandados, pues adujo que los mismos ya se encuentran notificados.

3. Reparos y fundamentación

Mediante auto No. 232 de fecha 3 de febrero de 2022, el Juzgado, negó la notificación por conducta concluyente de los demandados Claudia Patricia Buendía Osorio y Jesús Eduardo Rojas Afanador, pues en primer lugar el curador *ad litem* del demandado Jesús Eduardo Rojas Afanador, contestó la demanda sin proponer excepciones y la señora Claudia Patricia Buendía Osorio se encuentra notificada.

Sin embargo, no es cierto que los demandados se encuentran debidamente notificados, por las siguientes razones:

1. Frente a la señora Claudia Patricia Buendía Osorio, obra en el expediente digital (archivo 16), certificado de la empresa de mensajería Pronto Envíos, con la siguiente observación:

“LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN, RECIBIDO CON SELLO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS CASCADAS IV POR EL GUARDA GERARDO LOZANO EL DIA 21 DE ABRIL DE 2021”

Pese a lo anterior, la señora Claudia Patricia Buendía, para la fecha de la entrega de la mencionada, NO residía en el Conjunto Residencial Cascadas IV, así como tampoco de la comunicación para la notificación por aviso (archivo 19 expediente digital), pues la demandada habitó el apartamento 409 Torre 2 del mencionado conjunto residencial, hasta el día 13 de julio de 2013, así obra en certificado emitido por la señora Patricia Helena Victoria en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial Cascadas IV. Además del hecho que la demandada habitó el inmueble mentado hace más de 8 años atrás, se tiene que quien en

entonces arrendó ese inmueble fue el señor ROJAS MONTAÑO CARLOS EDUARDO (según certificado anexo) y dicha relación negocial según constancia de la misma inmobiliaria del 01 de agosto de 2011 se terminó o venció el 31 de julio de 2013. Entonces, el guarda de seguridad del edificio, no estaba autorizado para recibir correspondencia de la demandada, pues esta ya no habitaba en el conjunto residencial, teniéndose por desvirtuada la presunción legal que partía del hecho que se recibió tanto citatorio como aviso. Por lo anterior, la señora Claudia Patricia Buendía nunca conoció de la citación para la notificación personal, así como tampoco del aviso, siendo nula la notificación de ella.

Por otro lado, se debe mencionar que en la demanda (Archivo 01 expediente digital), se aporta correo electrónico de la señora Claudia Patricia Buendía "claubuendia3010@hotmail.com", sin embargo, a el mencionado correo electrónico nunca llegó memorial de demanda y anexos. Que al amparo de la Ley 806 de 2020, artículo 8 *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado"* Así pues no estaba demás, que la parte demandante realizara el envío de la providencia a la dirección electrónica que había aportado, de conformidad con el principio de lealtad procesal.

Así también, se advierte, en el *"Acta de Aplazamiento de Diligencia de Conciliación"*, aportada con la demanda que:

"Pero al no haber presente las personas que se convocaron se hacen aplazamiento de la diligencia de conciliación, y se les coloca en conocimiento a las partes para que así les hagan llegar la citación a la señora CLAUDIA PATRICIA BUENDIA OSORIO Y OCUPANTES DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN CRA 56 1A OESTE 45 CONJUNTO RESIDENCIAL DE LA GUADALUPE ALTO APTO 402 DE LA TORRE 2".

Que a la mencionada dirección del bien inmueble se dice arrendado por los demandantes, tampoco fue enviada ninguna notificación o aviso, siendo esta la principal ubicación donde pudiese intentarse (además) la notificación, pues es de este bien que se pretende la restitución.

2. Ahora, frente al señor Jesús Eduardo Rojas Afanador, se debe advertir que, en la demanda (Archivo 01 expediente digital), obra correo electrónico carloserojasm@yahoo.es, donde hubiera podido ser enviada la providencia a notificar; sin embargo, nunca se surtió dicho envío, por el contrario, una vez se advierte por la empresa de mensajería que la persona a notificar no residía en esta dirección (Archivo 16 expediente digital), se dispuso su emplazamiento. Al respecto también se aduce la Ley 806 de 2020, que procura que la notificación de las actuaciones se realice por medio electrónicos.

Por otra parte, tampoco se envió ninguna notificación o aviso a la dirección del inmueble cuya restitución se pretende, donde bien pudo haberse notificado. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y lealtad procesal.

Considerando lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Se revoque el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 232 de fecha 3 de febrero de 2022, en consecuencia, se tengan notificados por conducta concluyente los demandados.
2. De no prosperar lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, pues no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

HECHOS

1. Que, el día 26 de julio de 2013, entre los señores Alejandro Suárez Ramírez y Claudia Patricia Buendía Osorio, suscribieron un contrato, cuyo objeto contractual consistió en el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 56 #1A Oeste

45 Conjunto Residencial Guadalupe Alto, Apartamento 402, destinado a vivienda urbana.

2. Que, si bien el referido contrato fue suscrito entre señora Claudia Patricia Buendía Osorio como arrendataria y el señor Jesús Eduardo Rojas Afanador como coarrendatario y el señor Alejandro Suárez Ramírez como arrendador; sin embargo, la personas que habitaban el bien inmueble objeto del contrato, eran los señores Giovanna Andrea Buendía Osorio hermana de la arrendataria y Carlos Eduardo Rojas Montaña hijo del coarrendatario, hecho que era conocido por el señor Alejandro Suárez Ramírez.

3. Que el contrato de arrendamiento terminó, el día en que entre los señores Giovanna Andrea Buendía Osorio, Carlos Eduardo Rojas Montaña y Alejandro Suárez Ramírez en calidad de apoderado de la señora Laura Marcela Suárez Ramírez firmaron un contrato de promesa de compraventa, pues aquellos, estaban interesados en la compra y venta del inmueble.

4. Que el precio acordado entre las partes fue la suma de \$240.000.000, los cuales se iban a pagar de la siguiente manera: \$20.000.000 a la firma de la promesa de compraventa escritura, \$5.000.000 a la firma de la escritura pública el día 20 de diciembre de 2018 en la Notaría 13 del Circuito de Cali, el saldo se iba a pagar mediante préstamo por Leasing habitacional del Banco de Davivienda.

5. El día 19 de diciembre de 2018, los promitentes compradores (Giovanna Andrea Buendía Osorio y Carlos Eduardo Rojas Montaña), pagaron en efectivo al señor Alejandro Suárez Ramírez, la suma de \$20.000.000 atendiendo a la forma de pago del contrato de promesa de compraventa. Posteriormente, el señor Alejandro Suárez Ramírez, expresó que el contrato no le servía, por lo tanto, ninguna de las partes se presentó a la notaría el 20 de diciembre. Que, a la fecha, la suma de \$20.000.000 no ha sido devuelta, así como tampoco el dinero que los promitentes compradores pagaron por concepto de servicios públicos y demás arreglos y mejoras realizados al inmueble.

6. Por lo anterior, el día 16 de julio los señores Giovanna Andrea Buendía Osorio y Carlos Eduardo Rojas Montaña interpusieron demanda ordinaria de mutuo disenso tácito de promesa de compraventa en contra de la señora Laura Marcela Suárez Ramírez, representada legalmente por su padre, el aquí demandante.

7. Que dicho proceso, correspondió por reparte al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, Rad. No. 760014003014-2019-00666-00, quien admitió la demanda el día 22 de agosto de 2019.

8. Mediante auto No. 1571 de 19 de julio de 2021, El Juzgado 14 Civil Municipal resolvió de manera favorable solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, pues aducía que la demanda debía adelantarse contra Laura Marcela Suárez Ramírez, quien es representada legalmente por Alejandro Suárez Ramírez. En el mismo sentido, en el escrito de nulidad se afirmaba que la parte demandante conocía donde ubicar al señor Alejandro Suárez Ramírez, pues eran quienes realizaban el pago de los cánones de arrendamiento.

9. Según se observa, el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, el día 19 de julio de 2021, dispuso:

“La parte actora allega certificaciones mediante las cuales se observa que respecto a la señora Claudia Patricia Buendía Osorio, se cumple con las notificaciones de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P (fls. 89 a93). Por lo anterior, se lo tendrá por notificado personalmente el día 02 del mes de junio 2021”.

10. En el expediente digital (archivo 16), obra certificado de la empresa de mensajería Pronto Envíos, con la siguiente observación:

“LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN, RECIBIDO CON SELLO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS CASCADAS IV POR EL GUARDA GERARDO LOZANO EL DIA 21 DE ABRIL DE 2021”

Pese a lo anterior, la señora Claudia Patricia Buendía para la fecha de la referida notificación, ya no residía en el Conjunto Residencial Cascadas IV, así lo certifica la señora Patricia Helena Victoria en calidad de administradora y representante legal del mencionado conjunto residencial, quien afirma que la demanda habitó el conjunto hasta el día 13 de julio de 2013, además quienes arrendaron el apartamento en entonces y que le permitieron habitar ahí arrendaron hasta el 31 de julio de ese mismo año (2013) . Así pues, el guarda de seguridad del edificio, no estaba autorizado para recibir correspondencia de la demandada, pues esta ya no vivía allí. Por lo anterior, la señora Claudia Patricia Buendía nunca conoció de la citación para la notificación personal, así como tampoco del aviso.

Por otro lado, se debe mencionar que en la demanda (Archivo 01 expediente digital), se aporta correo electrónico de la señora Claudia Patricia Buendía "claubuendia3010@hotmail.com", sin embargo, a el mencionado correo electrónico nunca llegó memorial de demanda y anexos. Que al amparo de la Ley 806 de 2020, artículo 8 *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado"* Así pues no estaba de más, que la parte demandante realizara el envío de la providencia a la dirección electrónica que había aportado, de conformidad con el principio de lealtad procesal.

Por otra parte, en la demanda (Archivo 01 expediente digital), obra correo electrónico del señor Jesús Eduardo Rojas Afanador "carloserojasm@yahoo.es", donde además se anexan capturas de pantalla de un cruce de correos. El mencionado correo hubiera podido ser el canal por el cual se hubiera enviado la providencia a notificar; sin embargo, nunca se surtió dicho envío, por el contrario, una vez se advierte por la empresa de mensajería que la persona a notificar no residía en la dirección (Archivo 16 expediente digital), se dispuso su emplazamiento. Al respecto también se aduce la Ley 806 de 2020, que procura que la notificación de las actuaciones se realice por medio electrónicos.

11. Que igualmente en este proceso puede traerse a colación lo manifestado por el señor Alejandro Suárez Ramírez, en el proceso adelantado en el Juzgado 14 Civil Municipal Rad. No. 760014003014-2019-00666-00, en el sentido de afirmar que el demandante sabía dónde ubicar a los demandados, pues era de su conocimiento que el señor Carlos Eduardo Rojas Montaña, era quien cumplía con la obligación de pagar los cánones de arrendamiento, que, además, era hijo del coarrendatario (Jesús Eduardo Rojas Afanador) y cuñado de la arrendataria (Claudia Patricia Buendía), demandados en este proceso.

12. Si lo que quería el demandante, era lograr la efectiva notificación de los demandados tenía oportunidad de enviar la citación a otras direcciones que aparecieran en el expediente, enviar electrónicamente al co-demandado y surtir allí la notificación personal de él, y efectuar el emplazamiento para posterior notificación personal mediante curador de la co-demandada, lo anterior en garantía del debido proceso y lealtad procesal.

Fundamentos de derecho

Invoco como fundamentos el artículo 133 numeral 8, del Código General del Proceso. Así mismo los artículos 14 y 78 de la misma norma.

Pruebas

1. Documentales aportadas

1.1. Los documentos que ya obran en el expediente y que se han referido a lo largo del escrito (Exp. 25-2020-651).

1.2. Auto No. 1571 fecha 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal).

1.3. Certificado emitido por la señora Patricia Helena Victoria en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial Cascadas IV.

1.4. Certificado COMERCIO INMOBILIARIO.COM sobre arrendamiento entre 01 de agosto de 2011 y 31 de julio de 2013

2. Testimonios

2.1. Ruego señor Juez, decrete como prueba, cite y haga comparecer para declaración al señor CARLOS EDUARDO ROJAS MONTAÑO (CC. 93.403.553), quien puede ilustrar al Despacho sobre la no recepción efectiva de citatorio o aviso alguno, por cuanto permitió que la demandada hace casi 8 años viviera en donde él habí arrendado, pero dicho vinculo feneció el 31 de julio de 2013, siendo conocida la demandada en dicho inmueble hasta el 13 de julio ibídem. Por ser hijo del demandado, también puede ilustrar al Despacho sobre la indebida notificación de él. En caso de encontrar la prueba útil, líbrense las citaciones a notificaciones@srabogados.com.co

2.2. En línea con la anterior solicitud, le ruego decrete como prueba, cite y haga comparecer para declaración a la señora GIOVANNA ANDREA BUENDÍA OSORIO (CC. 38.601.053), esposa del anterior testigo y familiar de la demanda, sobre los hechos de la presente nulidad. En caso de encontrar la prueba útil, líbrense las citaciones a notificaciones@srabogados.com.co

2.3. Ruego señor Juez, decrete como prueba, cite y haga comparece al señor GERARDO LOZANO, quien según certificación de la empresa de Mensajería Pronto Envíos en su calidad de “*guarda*” recibió citación para notificación personal y aviso. con el objeto de que declare sobre los hechos de la presente nulidad. En caso de encontrar la prueba útil, líbrense las citaciones a notificaciones@srabogados.com.co las cuales serían remitidas a la empresa de mensajería.

3. Declaración de parte:

3.1. CLAUDIA PATRICIA BUENDIA OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.900.971 de Cali Valle del Cauca, con el objeto de que declare sobre los hechos de la presente nulidad. En caso de encontrar la prueba útil, librense las citaciones a notificaciones@srabogados.com.co

Anexos

1. Certificado de existencia y representación de la sociedad SOTO RODRÍGUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.

Agradeciendo por la atención prestada, se suscribe,



ALEX BRAHINER ALVAREZ RAMOS

C.C.No. 1.085.318.353 de Pasto (N)

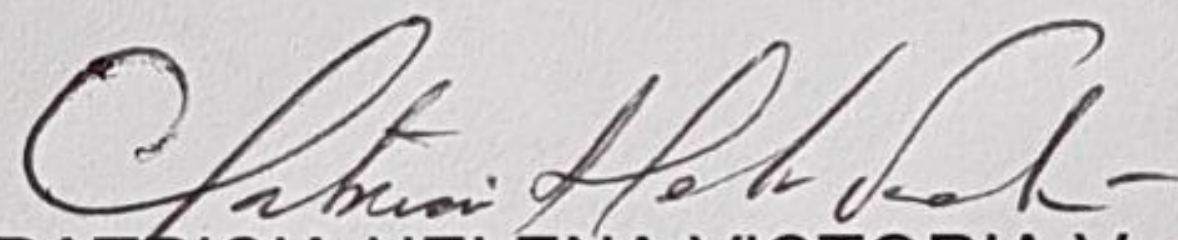
T.P. No. 292.930 del C. S. de la J.

CONJUNTO RESIDENCIAL CASCADAS IV
Nit. 900.345.197-8
Cra 64 No.1-70 Teléfono 4886838
Correo electrónico: cascadaivcr@gmail.com

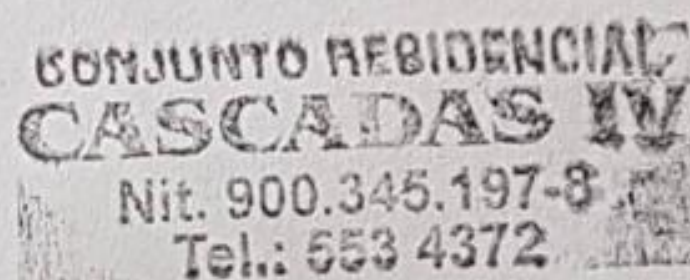
CERTIFICACION

El conjunto residencial CASCADAS IV con Nit 900.345.197-8 ubicada en la carrera 64 A Nro.1-70 de la ciudad de Cali se permite certificar que la señora CLAUDIA PATRICIA BUENDIA OSORIO identificada con cedula Nro. 31.900.971 de Cali, residió en el conjunto residencial en el apartamento 409 Torre 2 hasta Julio 13 del año 2013.

Dado en Santiago de Cali a los 7 días del mes de febrero de 2022.



PATRICIA HELENA VICTORIA V
Administradora- Representante Legal.
Correo cascadaivcr@gmail.com

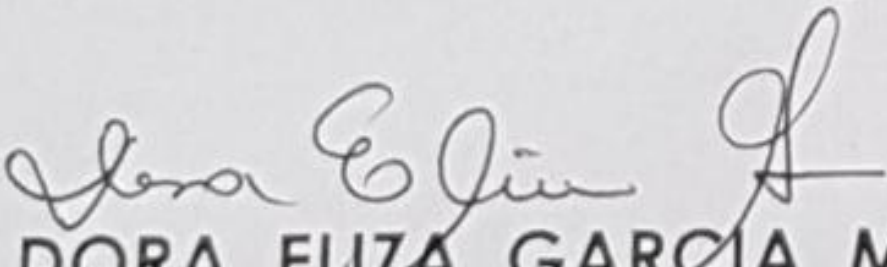


A QUIEN PUEDA INTERESAR

COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM con Nit 900.028.205-1, certifica que el señor **ROJAS MONTAÑO CARLOS EDUARDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.403.553, ex arrendatario de un apartamento ubicado en la CRA 64 A # 1-70 409 TORRE 2., manejo un contrato de arrendamiento de vivienda, el cual inicio el día **01 de Agosto de 2011** con un vencimiento al **31 de Julio de 2013**,

Para constancia de la anterior se firma en Cali a los ocho (08) días del mes de Febrero de 2022

Cordialmente



DORA ELIZA GARCIA M
Directora Administrativa

SECRETARIA. Cali, 19 de julio de 2021. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva proveer sobre la solicitud de nulidad.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1571
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO) RAD 2019-00666
Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior el apoderado del señor ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ, presenta nulidad conforme el numeral 8° del Art. 133 del CGP.

Antecedentes

El despacho al realizarle control de legalidad al proceso, dispuso librar oficio al señor ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ, para que manifieste si aun actúa en calidad de apoderado general de la demandada LAURA MARCELA SUAREZ RAMÍREZ, allegue la prueba de dicho apoderamiento vigente y comparezca al despacho ya sea en su representación o suministre datos, si los conoce, para ubicar a la demandada y lograr su vinculación directa al proceso.

Quien una vez enterado, informa que efectivamente tiene poder mediante escritura pública para actuar en nombre de la demandada LAURA MARCELA SUAREZ RAMÍREZ, y concede poder a un profesional del derecho, quien allega escrito solicitando la nulidad de lo actuado.

Argumentos de la nulidad

Indica que la solicitud de nulidad se funda en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8, toda vez que la demanda debía de adelantarse contra LAURA MARCELA SUAREZ RAMIREZ quien es representada legalmente por ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ y las partes demandantes lo sabían.

Corrido el traslado de ley, la parte actora ya había presentado escrito descorriendo la misma.

Consideraciones

Nuestro Estatuto General del Proceso consagra las nulidades procesales, señalando en el artículo 133, que: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*.

En el presente caso, se tiene que se demanda a la señora LAURA MARCELA SUAREZ RAMIREZ, para la resolución de un contrato de promesa de compraventa, que fue firmado por el señor ALEJANDRO SUAREZ RMIREZ, quien obstante poder conferido mediante escritura pública No. 88 del 22 de enero de 2013, otorgado en la Notaría 21 del Circulo de Cali, lo cual quiere decir que se debió demandar a la señora LAURA MARCELA SUAREZ RAMIREZ, quien es representada por ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ, y se debió agotar las notificaciones al citado, en tal sentido se configura la causal de nulidad del proceso consagrada en el numeral 8° del Art. 133, arriba citado.

Por lo que se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir del numeral 3° del auto admisorio # 3595 de fecha 22 de agosto de 2019, que ordenó el emplazamiento de la demandada LAURA MARCELA SUAREZ RAMIREZ, y en su lugar ordenar su notificación a través de su representante señor ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a de lo actuado a partir del numeral 3° del auto admisorio # 3595 de fecha 22 de agosto de 2019, que ordenó el emplazamiento de la demandada LAURA MARCELA SUAREZ RAMIREZ, y en su lugar ordenar su notificación a través de su representante señor ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ, de conformidad con el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso.

2º. Tener por notificada a la demandada LAURA MARCELA SUAREZ RAMIREZ, a través de su representante señor ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ, por conducta concluyente desde el día en que se solicitó la nulidad, indicándosele que los términos de traslado, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, conforme lo ordena el Art. 301 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 105 Hoy 26 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Recibo No. 7896844, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EG4220

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	SOTO RODRIGUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S
Sigla:	SR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S
Nit.:	901353087-3
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	1072085-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	07 de enero de 2020
Grupo NIIF:	Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CL 12N 4 N 17 OF 610 BRR GRANADA
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificaciones@srabogados.com.co
Teléfono comercial 1:	3153333713
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	CL 12N 4 N 17 OF 610 BRR GRANADA
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@srabogados.com.co
Teléfono para notificación 1:	3153333713
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La persona jurídica SOTO RODRIGUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7896844, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EG4220

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA

LA PERSONA JURÍDICA CUMPLE CON LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 1780 DE 2016.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 07 de enero de 2020 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de enero de 2020 con el No. 145 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada SOTO RODRIGUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S SIGLA:SR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es: indefinida

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal: 1. La prestación de ser vicios jurídicos (inc. 2°, art 75, ley 1564 de 2012) en el ejercicio de profesión liberal como lo es la abogacía.

También, serán actividades relacionadas con el objeto social, las de: 1. Asesoría legal y consultoría jurídica en cualquier rama del derecho; 2. La representación judicial y extrajudicial de personas jurídicas o naturales nacionales y extranjeras, ante cualquier entidad o autoridad administrativa o judicial, de cualquier ámbito, sea local, municipal, departamental, regional, provincial, nacional o extranjera; 3. La celebración y ejecución en general de todo tipo de actos o contratos nominados e innominados, complementarios o accesorios, que sean necesarios y se relacionen con el objeto, la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sea con entidades privadas, públicas y/o mixtas 4. La adquisición, explotación y administración a cualquier título, de toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como su arrendamiento, enajenación, gravamen o constitución de garantías para amparar sus propias obligaciones 5. La adquisición, representación y/o explotación de marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones, derechos de auto y demás derechos de propiedad intelectual, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación. 6. La sociedad podrá a) girar, aceptar, endosar, protestar, cancelar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; b) participar en licitaciones pública y privadas, así como celebrar y ejecutar contratos derivadas de las mismas, así como de selecciones abreviadas y/o cualquiera otra modalidad de contratación, inclusive directa c) tomar o dar dinero en mutuo con o sin intereses d) celebrar contratos de seguros, cesión, consorcio, unión temporal, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras e) adquirir, vender o dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones en crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo dela empresa conforme a la ley la sociedad podrá realizar cualquier actividad civil o comercial lícita.

Recibo No. 7896844, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EG4220

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$50,000,000
No. de acciones:	10,000
Valor nominal:	\$5,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$2,500,000
No. de acciones:	500
Valor nominal:	\$5,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$200,000
No. de acciones:	40
Valor nominal:	\$5,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales (directos e indirectos) estarán a cargo del representante legal, el cual contara con un suplente que lo remplazara en sus faltas absolutas o temporales.

El suplente tendrá las mismas atribuciones que el representante legal cuando entre a remplazarlo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades de representación legal: la representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, incluidos aquellos que tengan carácter de complementario o accesorio.

Recibo No. 7896844, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EG4220

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. s/a del 21 de febrero de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2020 con el No. 3250 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	FABIO HERNAN SOTO CANIZALES	C.C.14875947
REPRESENTANTE LEGAL	KAREN PORRAS OTALORA	C.C.1115086320
SUPLENTE		

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 07 de enero de 2020, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de enero de 2020 con el No. 145 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ALEX BRAHINER ALVAREZ RAMOS	C.C.1085318353
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN FELIPE MESIAS CASTILLO	C.C.1085301466

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 7896844, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EG4220

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

Documento privado del 03 de enero de 2020

Inscripción: 07 de enero de 2020 nro. 146 del libro IX

Consta la situación de control:

Controlante: HERNAN DAVID SOTO RODRIGUEZ

C.c. 1144068450

Domicilio: Cali

Nacionalidad: colombiana

Actividad: Abogacía - actividades jurídicas

Subordinada: SOTO RODRIGUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S

Nit: 901353087 - 3

Domicilio: Cali - valle

Nacionalidad: colombiana

Actividad: actividades jurídicas - asesorías

Presupuesto de control: propiedad del 100% de las acciones que componen el capital de la sociedad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 261 del código de comercio.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

Recibo No. 7896844, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821EG4220

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 29 días del mes de enero del año 2021 hora: 12:31:25 AM

